



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-428/2021

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORARON: BRENDA DURÁN SORIA
Y CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG1533/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

ANTECEDENTES

1. Denuncias. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ del INE, recibió los escritos de queja presentados por Josafat Sauz Hernández, Elizabeth Nube García, Lizbeth Pedraza Potrillo, respectivamente, quienes en lo individual hicieron del conocimiento de la autoridad electoral administrativa electoral hechos que aludieron contravenían su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales⁴.

2. Resolución impugnada (INE/CG1533/2021)⁵. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó la resolución

¹ En lo sucesivo, partido actor, recurrente o sujeto obligado.

² En adelante, Consejo General del INE, autoridad responsable, responsable.

³ En lo subsecuente UTCE.

⁴ El procedimiento sancionador ordinario quedó registrado en el INE bajo la clave UT/SCG/Q/JSH/JD02/HGO/44/2020.

⁵ Cabe indicar que, durante la substanciación del procedimiento, en su momento, operó la suspensión y reactivación de plazos con motivo de la pandemia del COVID 19, ordenándose posterior a la reactivación citada distintas diligencias, emplazándose a Morena, y llevándose todas las fases del procedimiento respectivo.

respecto del procedimiento sancionador ordinario correspondiente, en el sentido de tener por acreditado que Morena infringió las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de tres personas.

Impuso una amonestación pública respecto a la indebida afiliación de una ciudadana, considerando entre otras cuestiones que la baja del padrón de ésta sucedió de forma previa a la orden que emitió en el procedimiento citado. Además que el registro fue cancelado dentro de la temporalidad en la que le eran aplicables los beneficios del Acuerdo INE/CG33/2019 al establecerse en éste un procedimiento de depuración de padrones de militantes, fecha previa a la conclusión de la etapa de consolidación de éstos.

Finalmente, respecto de los dos ciudadanos restantes, consideró que debía imponérsele al partido político una multa, dado que existían circunstancias particulares de las que se podía concluir, que no se ubicaban en la hipótesis anterior.

3. Recurso de apelación. En contra de dicha determinación, el seis de octubre siguiente, Morena interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación.

4. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-428/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁶ para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario



del Consejo General del INE emitida en un procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de un partido político nacional, por la violación al derecho de libertad de afiliación y la utilización indebida de datos personales.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. La resolución controvertida fue aprobada por el Consejo General el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, y el recurrente presentó su demanda el seis de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Dichos requisitos están satisfechos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por el partido político nacional Morena por conducto de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco representante suplente ante el Consejo General del INE, carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. Este requisito se colma porque el recurrente se inconforma de que se haya determinado que infringió las disposiciones

Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley Orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

electorales del derecho de libre afiliación de dos personas; y que se le hubiera sancionado por ello.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

CUARTA. Estudio de Fondo.

1. Acto impugnado. En la resolución controvertida el Consejo General del INE en síntesis consideró:

- Respecto a **la acreditación de los hechos**, tomando en cuenta la queja, la investigación preliminar y las conclusiones de cada caso, indicó que:

No.	Ciudadano	Escrito de queja	de	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1	Josefat Sauz Hernández	27 de febrero de 2020 ⁹ .	de	<p>Fecha de afiliación: 13/10/2013</p> <p>Fecha de baja: 04/03/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 04/03/2020</p>	<p>Fecha de afiliación: 13/10/2013</p> <p>Fecha de cancelación: 04/03/2020</p> <p>Escrito¹⁰ signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encontró registro de afiliación a dicho instituto político y que el mismo fue cancelado. Solicitó prórroga a efecto de poder remitir la constancia respectiva, sin embargo, no la proporcionó.</p>
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>					

⁹ Visible a foja 04 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 35 a 38 del expediente.



No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
2	Elizabeth Nube García	27 de febrero de 2020 ¹¹	Fecha de afiliación: 13/10/2013 Fecha de baja: 16/01/2020 Fecha de cancelación: 16/01/2020	Fecha de afiliación: 13/10/2013 Fecha de cancelación: 16/01/2020 Escrito ¹² signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informé que sí se encontró registro de afiliación a dicho instituto político y que el mismo fue cancelado. Solicitó prórroga a efecto de poder remitir la constancia respectiva, sin embargo, no la proporcionó.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue registrado como militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
3	Lizbeth Pedraza Portillo	27 de febrero de 2020 ¹³	Fecha de afiliación: 09/09/2013 Fecha de baja: 04/03/2020 Fecha de cancelación: 04/03/2020	Fecha de afiliación: 09/03/2013 Fecha de cancelación: 04/03/2020. Escrito ¹⁴ signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE por el que informó que sí se encontró registro de afiliación a dicho

¹¹ Visible a foja 11 del expediente.

¹² Visible a fojas 35 a 38 del expediente.

¹³ Visible a foja 15 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 35 a 38 del expediente.

				instituto político y que el mismo fue cancelado. Solicitó prórroga a efecto de poder remitir la constancia respectiva, sin embargo, no la proporcionó.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue registrado como militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

- Valoró las documentales públicas y privadas ofrecidas por el partido político.
- Consideró que estaba demostrado que a partir de la información proporcionada por la DEPPP que los ciudadanos se encontraron, en ese momento, como afiliados de Morena.
- **Morena no demostró con medios de prueba idóneos que la afiliación respectiva fuera el resultado de la manifestación clara e inequívoca de la voluntad libre e individual de las y el denunciante.**
- En la resolución se razonó que **la carga de la prueba correspondía al partido político, en tanto que el dicho de los quejosos consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.**
- **Que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia** que documentara la libertad con que se condujo una persona previa a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, **no lo libera de la carga de probar su dicho**, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.
- **La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna**, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.
- Contrario a lo afirmado por el denunciado, **no corresponde a los quejosos comprobar su indebida afiliación** y por el contrario corresponde al partido político comprobar, mediante las pruebas idóneas que contaba con el consentimiento de los ciudadanos para afiliarlos.
- Respecto a la **calificación de la falta** se analizó el tipo de infracción por acción; el bien jurídico tutelado; la singularidad de la falta; las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción; que la conducta es dolosa; las condiciones externas (contexto fáctico).
- Para la individualización de la sanción se estudió que no se actualizaba la reincidencia, para la calificación de la falta se tomaron en cuenta los elementos objetivos y subjetivos llegando a la conclusión de que trataba de una falta de gravedad ordinaria.
- Para la **imposición de la sanción**, entre otras cuestiones, consideró que a partir de la información recabada relacionada con la baja de Elizabeth Nube García de su padrón de militantes, y de las acciones emprendidas en



acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la DEPPP, se podía concluir que el partido político atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política.

- La cancelación del registro como militante de esa persona sucedió antes de la instrucción dada por la autoridad electoral en el procedimiento de que procediera a eliminar de su padrón a dicha militante, dentro de la temporalidad en la que le eran aplicables los beneficios del Acuerdo INE/CG33/2019 al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, fecha previa a la conclusión de la etapa de Consolidación de padrones.
- Por lo que en ese escenario, se justificó imponer una **amonestación pública.** .
- **Respecto de Josafat Sauz Hernández y Lizbeth Pedraza Portillo, analizó que existían circunstancias particulares de las que se podía concluir, que no se ubicaban en la hipótesis anterior.**
- Estimó que la baja de los denunciados del padrón de militantes del partido denunciado aconteció el cuatro de marzo de dos mil veinte, temporalidad en la que no le es aplicable los beneficios del Acuerdo INE/CG33/2019.
- Derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a Morena, determinó que el monto de la multa era el equivalente a 659.55 (seiscientos cincuenta y nueve punto cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal; esta cifra se vuelve a multiplicar por el valor de la UMA, obteniéndose la cantidad de \$59,108.94 (cincuenta y nueve mil ciento ocho pesos 94/100 M.N.), calculado al segundo decimal, en cada caso por la afiliación indebida de Josafat Sáuz Hernández y Lizbeth Pedraza Portillo, así como por el uso indebido de sus datos personales.
- En suma, por ambas afiliaciones indebidas la multa consistió en \$118,217.88 (ciento dieciocho mil doscientos diecisiete pesos 88/100 M.N.), y argumentó que la imposición de la sanción no afectaba la operación ordinaria del partido político.

2. Síntesis de agravios. El partido actor esgrime en esencia, las temáticas de agravios siguientes:

- **Falta de fundamentación y motivación.**
- **Indebida valoración de pruebas y destrucción del principio de presunción de inocencia.**
- **Omisión de analizar la prescripción de la acción.**

Tales temáticas se analizarán en un orden distinto al planteado por el partido actor, sin que ello le cause afectación alguna¹⁵; porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

3. Estudio de fondo.

3.1. Decisión. Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar** la resolución impugnada al resultar los agravios del recurrente infundados e inoperantes, como se explica a continuación.

4. Análisis de agravios.

4.1. Omisión de analizar la prescripción de la acción.

Morena aduce que la fecha de afiliación en los tres casos corresponde al año dos mil trece, por lo que los quejosos después de ocho años presentaron la queja correspondiente, lo que, a su parecer, actualiza la prescripción de la acción, sin embargo, ello se omitió analizar por la responsable.

Para el recurrente, la prescripción de la acción debe operar a partir de que los quejosos se presentaron en las asambleas constitutivas de Morena, es decir desde dos mil trece, en el que como organización de ciudadanos se cumplimentaban los requisitos para alcanzar el registro como partido político nacional. Lo anterior máxime que si bien señalan un desconocimiento de la afiliación, no manifestaron nada sobre la vista respecto a la fecha de alta como militante de Morena.

Indica que, si bien la LGIPE no establece la figura de la prescripción de la acción, en el caso, con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, se debe interpretar el inciso 2 del diverso 464 de la LGIPE, a luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, pues solo así se brindaría de

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



sentido a tal figura, que en otras materia tiene asidero legal. La solicitud anterior, consiste en integrar la norma, a fin de que se actualiza la figura jurídica citada.

Así, a juicio del recurrente, al actualizarse la prescripción de la acción en el asunto, no tenía que incoarse el procedimiento sancionador ordinario, dado que al no contemplar la norma electoral y no haber actualizado la prescripción de la acción, la responsable actuó de manera contraria a las reglas del debido proceso, en perjuicio de la seguridad jurídica de Morena y de los mismos quejosos.

El agravio se califica como **infundado** porque, por un lado, ya existe disposición normativa que prevé el plazo de la prescripción por lo que no ha lugar a integrar alguna disposición contraria y, por el otro, el partido actor no acredita con medio de convicción alguno que los quejosos tuvieran conocimiento de su afiliación al partido desde el año dos mil trece¹⁶.

Al respecto, el partido actor parte de la premisa inexacta de la existencia de una laguna normativa ante la ausencia de disposición alguna que regule la prescripción, a partir de que incorrectamente afirma que los quejosos tenían conocimiento de su afiliación a MORENA desde el año dos mil trece.

En efecto, debe señalarse que no obra en autos medio de convicción que acredite la fecha en que los quejosos tuvieron conocimiento sobre su indebida afiliación, por lo que si bien, se acreditó que MORENA los afilió indebidamente en dos mil trece¹⁷, lo cierto es que ello no implica que tales ciudadanos tuvieran conocimiento sobre su afiliación en esa anualidad.

De modo que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que los quejosos tuvieron conocimiento de la conducta reprochable, debe tenerse como aquélla en que presentaron respectivamente su queja, en virtud de

¹⁶ SUP-RAP-426/2021.

¹⁷ Respecto a la ciudadana Lizbeth Pedraza Portillo el nueve de septiembre de dos mil trece, y en el caso de los ciudadanos Josefatz Saúz Hernández y Elizabeth Nube García el trece de octubre de ese mismo año.

que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de conocimiento¹⁸.

Esto porque la indebida afiliación de un partido político no se agota con la realización de esa conducta, sino que produce efectos de manera continua, por lo que mientras no cese sus efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, con excepción de que se acredite plenamente que los ciudadanos afiliados tuvieron conocimiento de la conducta reprochable en una determinada fecha.

En similar sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción **o que se tiene conocimiento de ella** y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador¹⁹.

Por lo tanto, se puede concluir que los quejosos en el proceso ordinario sancionador tuvieron conocimiento de la indebida afiliación a partir de la presentación de la queja, es decir, en el año dos mil veinte, por lo que no es correcto considerar que su derecho de acción había prescrito, porque **hasta que tuvieron conocimiento de la conducta reprochable es que pudieron hacer valer su derecho de acción.**

Cabe indicar, que Morena no aporta tampoco prueba alguna para acreditar que tuvieron conocimiento de su afiliación al partido en el año dos mil trece, sobre todo si se toma en cuenta que tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones, a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militantes.

Derivado de lo anterior, resulta inatendible la solicitud del partido actor de que esta Sala Superior integre la norma con el objeto de que se actualice la prescripción de la acción del quejoso, ya que su pretensión descansa en

¹⁸ Sirve a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹⁹ Ídem.



que los quejosos tuvieron conocimiento de su indebida afiliación desde el año dos mil trece, lo cual se desestimó.

Aunado a que, con su afirmación el recurrente intenta sostener una especie de deber de la ciudadanía de verificar la inexistencia de afiliaciones que no haya autorizado, lo cual, no corresponde con los precedentes y jurisprudencia de este Tribunal pues los partidos políticos tienen el deber de mantener un padrón de militantes confiable y actualizado sin que pueda trasladarse esa responsabilidad a la ciudadanía ni presumir la existencia de algún hecho basado en cargas probatorias distintas a las apuntadas, como se precisará en el apartado correspondiente²⁰.

4.2. Falta de fundamentación y motivación.

Al respecto, indica el actor que en la resolución no se acredita el elemento volitivo para acreditar la conducta que fue reprochada por los quejosos. Indica que no se encuentra comprobado que el partido político hubiera realizado por acción u omisión el hecho ilícito.

Aduce que las afiliaciones cuestionadas fueron efectuadas en el año dos mil trece, y en ese año las afiliaciones corrían a cargo de la validación de misma autoridad electoral administrativa, y las afiliaciones de esa anualidad y dos mil catorce fueron consignadas en las asambleas constitutivas de Morena para la obtención de registro como partido político nacional, lo cual implicó que la validación y participación de los quejosos fue en presencia y certificación de funcionarios de dicha autoridad.

En dos mil trece año la afiliación, contrariamente a lo señalado por la responsable no existía instancia partidista competente para suscribir una solicitud de afiliación, pues Morena se encontraba en proceso constitutivo como partido político nacional, operando tales afiliaciones directamente en las asambleas constitutivas.

²⁰ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-RAP-426/2021.

Así, refiere que, si bien se acredita la permanencia en una temporalidad en el padrón de Morena, no se acredita como tal la conducta de indebida afiliación que le es reprochada.

El agravio se califica como **infundado** en tanto que la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida mencionó diversas razones y fundamentos que la llevaron a determinar la existencia de la conducta infractora.

Es importante precisar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación²¹.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por otra parte, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de ellos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

²¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, al emitir la resolución controvertida la responsable señaló que la indebida afiliación se cometió durante la vigencia del COFIPE, porque en todos los casos el registro o afiliación de los quejosos a MORENA se realizó antes del treinta y uno de mayo de dos mil catorce, temporalidad en la cual se encontraba vigente el mencionado código.

Por tanto, el citado ordenamiento legal era el que debía aplicarse, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, y que ese último ordenamiento se utilizaría como fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Fijó que en el estudio de fondo se debía determinar si Morena afilió indebidamente o no a tres personas que alegaron **no haber dado su consentimiento para estar en sus filas**, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y y) de la Ley General de Partidos Políticos²².

Argumentó que el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para

²² En adelante Ley de Partidos.

asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación²³ en materia política²⁴.

Resaltó que el COFIPE, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la LGIPE, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro. Asimismo, refirió la normatividad aplicable.

Asimismo, indicó que por regla general, los partidos políticos (en el caso Morena), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Ello de forma armónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del COFIPE, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos.

Además, señaló que, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, el INE aprobó los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro.

²³ Consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

²⁴ Jurisprudencia 24/2002, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICOELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.



En ese orden de ideas, si bien hizo referencia a los artículos 3, 4, 5, 15, de los Estatutos de MORENA, en los que se señalan las directrices para la afiliación, las garantías y responsabilidades de los afiliados así como la estructura organizativa del partido, resaltando entre otras cuestiones que, para obtener la afiliación al partido político en cita, se requiere, además, contar con credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del INE y llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste el propósito de afiliarse y conste la firma o huella digital del interesado, no fue su única fundamentación y razonamiento, sino que se basó en la regulación nacional e internacional del derecho de afiliación.

De igual forma citó la normativa emitida por el Consejo General del INE, específicamente el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

Asimismo, la resolución impugnada motivó su resolución al analizar las documentales que existen en el expediente respecto de cada quejoso, entre las cuales obra la manifestación del partido político quien reconoció expresamente **no contar en ese momento con la documentación que acreditara la voluntad de los ciudadanos de afiliarse al instituto político, limitándose ante esta instancia** a referir que la incorporación al padrón de militantes se dio en el marco de las asambleas requeridas para la constitución del partido político.

De resolución controvertida se advierte que la responsable solicitó a Morena que presentara el expediente de afiliación de los ciudadanos denunciados, pues no correspondía a los quejosos comprobar su indebida afiliación, sino al partido político acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con el consentimiento de los quejosos para incorporarlos a sus filas.

Asimismo, debe indicarse que no es suficiente que Morena refiera que las asambleas para constituirse como partido político nacional fueron validadas

por la autoridad, pues lo cierto es que tenía el deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación de los denunciados, en la que constara la manifestación de su voluntad.

Ello porque se encontraba obligado a conservarla y resguardarla, puesto que, en términos de la normativa que reconoce el derecho de afiliación que la responsable cita, le correspondía como instituto político la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos²⁵.

Así, lo **infundado** del agravio radica en que, la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, a partir de un adecuado entendimiento del derecho de afiliación y de las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos obligados a presentar información con relación a la afiliación de sus militantes, al ser quienes cuenta con diversas pruebas del registro respectivo, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro²⁶.

A partir de lo anterior, se concluye que es **infundado** el agravio de **ausencia de fundamentación y motivación** que hizo valer el partido político recurrente toda vez que, como se ha expuesto, la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable sí cumplió de forma adecuada con tales obligaciones.

4.3 Indebida valoración de pruebas y destrucción del principio de presunción de inocencia.

Morena aduce que la autoridad responsable entendió el principio de la carga de la prueba de forma contraria al régimen procesal y legal, pues ésta obliga al examen y valoración de los elementos de acción y de las pretensiones

²⁵ SUP-RAP-425/2021 y SUP-RAP-426/2021.

²⁶ SUP-RAP-107/2017, y la diversas SUP-RAP-141/2018.



emprendidas, así como del caudal probatorio que aportaron los quejosos, para que se pudiera determinar si se actualizaba la conducta.

Para el actor, se debe tomar en cuenta que quien afirma está obligado a probar, y existe una insuficiencia probatoria de los quejosos, además que la acreditación en términos del artículo 462 de la LGIPE, 15 y 16 de la Ley de Medios, no debe partir de presunciones o inferencias sino de una base objetiva y material.

Señala que es una obligación de la autoridad el resguardo físico de las actas de asambleas debidamente celebradas y tomadas como válidas para efectos de la constitución de Morena como partido político nacional, y ante la ausencia de dichos archivos en expediente magnético o en físico, se debería haber concluido que no se tiene por acreditada la conducta maliciosa o el elemento volitivo de un uso indebido de los datos personales, menó aún de una indebida afiliación.

La responsable omitió considerar que en la quejas sus suscriptores se situaban compitiendo para obtener un puesto como capacitador supervisor y/o asistente electoral, lo que originó el desconocimiento de su afiliación para poder continuar con el proceso de selección y se dio inicio al procedimiento por así convenir a sus intereses, toda vez que dicha acción es lo que dicta el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación respectivo para continuar con el proceso de selección.

El recurrente estima que si la o el aspirante presenta a la Junta Distrital Electoral el oficio de desconocimiento de afiliación, se le informará que si su afiliación fue o no indebida, lo cual deja en clara desventaja a los partidos políticos, toda vez que los registros de los militantes siempre parte de la buena fe que hay de los partidos hacia los ciudadanos que se acercan a proporcionar de manera libre sus datos para ser registrados.

Los agravios del recurrente se califican de **infundados** ya que la autoridad responsable sí valoró adecuadamente todos los elementos de prueba que obran en el expediente, sin que su actuar fuera contrario al régimen procesal y legal, dado que lo hizo a partir de la concepción en la normativa nacional

e internacional que la afiliación se trata de un derecho, y emitió consideraciones soportado en ello sobre la acreditación de los hechos, señalando las conclusiones que se dieron en cada uno de los casos de las y el ciudadano que desconocieron su afiliación.

Es importante indicar que, por una parte, tal como lo razona la responsable el partido político es el sujeto obligado a presentar información con relación a la afiliación de sus militantes²⁷.

Por otra, que tal como se indicó, es justamente el instituto político quien realizó la afiliación, y por ende, se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro controvertido, en cada caso, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro²⁸.

Así, se considera que la resolución controvertida fue apegada a derecho, pues se valoraron las quejas, la información proporcionada por la DEPPP, y lo manifestados por el partido político quien incumplió con su deber de probar que la afiliación de los ciudadanos se hubiera realizado con el consentimiento de los afectados, con independencia de que con posterioridad los hubiera dado de baja, debiéndose subrayar que en todos los casos, en el procedimiento, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, informó que sí se encontró registro de afiliación a dicho instituto político y que el mismo fue cancelado, solicitó prórroga a efecto de poder remitir la constancia respectiva, **sin embargo, no la proporcionó, por lo que no acreditó su dicho.**

Al respecto, debe resaltarse que ante esta instancia, es que el actor refiere que la autoridad responsable no entendió adecuadamente la figura de la carga de la prueba; sin embargo, tampoco diseña argumento lógico jurídico para confrontar que en términos del marco normativo que citó dicha autoridad y los razonamientos sobre el estándar probatorio relacionado con

²⁷ Jurisprudencia 3/2019. DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

²⁸ SUP-RAP-107/2017 y SUP-RAP-141/2018.



la indebida afiliación a un instituto político, desde la óptica que la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y garantizado a toda la ciudadanía, el cual debe indicarse, es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse, e incluso no pertenecer a alguno, por lo que, como partido político tenía la carga de la prueba de demostrar que la afiliación se hizo de forma voluntaria²⁹.

Aunado a que, como se indicó en ninguno de los tres casos presentó medios de convicción para sustentar su dicho, como serían la documentación soporte de la afiliación en original, o cualquier otro documento, como serían, las documentales que evidenciaran, por ejemplo, el pago de cuotas partidistas de los ciudadanos, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras³⁰.

En ese marco, el partido político es quien debió demostrar que no conculcó los derechos político-electorales de los ciudadanos, al haberlos afiliado sin su consentimiento, cuestión que no acreditó, con pruebas de descargo en un procedimiento que siguió las formalidades correspondientes, entre ellas el ofrecimiento y valoración de pruebas.

En efecto, tal como lo indicó la responsable **la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad)** o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Al respecto, es importante indicar que, la aplicación del principio de presunción de inocencia se basa en que no estén acreditados los elementos para probar la comisión de la infracción cometida.

²⁹ SUP-RAP-368/2018.

³⁰ SUP-RAP-425/2021 y SUP-RAP-368/2018.

En consecuencia, el principio de presunción de inocencia no implica que deba liberarse al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, medios que como se ha retirado. Morena omitió presentar.

Cabe indicar que, es bien sabido que, en todo procedimiento, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable cuando cuestionen con elementos la fiabilidad de las pruebas de cargo, o como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada esté corroborada por elementos exculpatorios, sin embargo, en el caso no existió ese supuesto, ya que el apelante omitió argumentar y presentar los medios de convicción que apoyaran la hipótesis de su defensa³¹, por lo que no puede aducir que la autoridad responsable vulneró en su contra, el principio de presunción de inocencia, por lo que se califica de **infundado** dicho agravio.

Por cuanto a que la autoridad responsable no se pronunció respecto al procedimiento de contratación de los ciudadanos denunciados de la indebida afiliación se califica como **inoperante** al tratarse de una afirmación dogmática que de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en el sentido de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de personas a su padrón de militantes fue solicitada por cada uno de los ciudadanos, como expresión de su libre voluntad de incorporarse a ese instituto político³².

Finalmente, es igualmente **inoperante** el planteamiento del actor respecto a la ausencia del elemento volitivo en la comisión de la conducta, porque su argumento está dirigido a demostrar la inexistencia de la conducta a pesar de que, como se determinó, fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de una irregularidad pues la ausencia o presencia de la voluntad en la comisión de

³¹ SUP-RAP-368/2018.

³² SUP-RAP-425/2021.



la irregularidad no es uno de los elementos a considerar para el análisis de la infracción.

En virtud de lo expuesto, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.